



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 318**  
**27 de abril del 2023**



*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el **Acuerdo No. 20191000005826 del 14 de mayo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007046 del 16 de julio del 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la **ALCALDÍA DE GRANADA (ANTIOQUIA)**; Convocatoria No. 1309 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45<sup>6</sup> del Acuerdo No. **20191000005826 del 14 de mayo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE GRANADA (ANTIOQUIA)**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución **CNSC No. 4318** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108794, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE GRANADA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

<sup>1</sup>Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup>Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>4</sup>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>5</sup>Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>6</sup>**ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Secretaria General y de Gobierno encargada del Personal de la **ALCALDÍA DE GRANADA (ANTIOQUIA)**, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor **JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.176.856, argumentando:

*“(…) Teniendo en cuenta el oficio relacionado en el asunto, donde se realiza traslado de lista de elegibles a la alcaldía municipal de Granada Antioquia, conforme a la establecido en el artículo 47 de los Acuerdos de convocatoria # 1309 de 2019-TERRITORIAL 2019; la cual en el artículo primero de la resolución 2021RES-400.300.24-4318 del 9 de noviembre del 2021 se conforma la lista de elegibles así:*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1085326623	JUAN JOSÉ	FLORES RESTREPO	55.43
2	1101176856	JAVIER LEONARDO	CAMELO MORENO	54.92

*Así la competencia de la Comisión de Personal es validar el cumplimiento del requisito mínimo del empleo y no pronunciarse frente a las etapas del proceso de selección, así las cosas, el puntaje con el cual aparecen los aspirantes es el ponderado de todas las pruebas y si aparece en la lista fue porque supero las que eran de carácter eliminatorio. En este sentido la entidad realiza la validación de la hoja de vida y documentos anexos de las dos personas de la lista de elegibles en la plataforma SIMO, donde de acuerdo al Manual de funciones y requisitos mínimos de estudio solicitados por la entidad, se evidencia que quien aparece en el segundo lugar de la lista de elegibles (JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO), no cumple con el estudio solicitado, toda vez que tiene una especialización en derecho público de la Universidad Externado de Colombia, la cual dentro del plan de estudios no hay temas afines al cargo a desempeñar de "comisario de familia municipal".*

*Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de la presente, la entidad solicita la exclusión del señor JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO con C.C. 1101176856 de la lista de elegibles planteada en la resolución 2021RES-400.300.24-4318 del 9 de noviembre del 2021 de la CNSC*

*Atentamente,*

**DURLEY OSPINA YEPES**  
 Secretaria General y de Gobierno  
 Encargada de Personal de la Alcaldía Municipal (...)

Que para el empleo OPEC No. 10894, los requisitos de estudio y experiencia son:

**Estudio:** Ser abogado titulado, con tarjeta profesional vigente. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

**Experiencia:** No requiere.

Que, teniendo en cuenta que se validó como requisito de educación para acreditar el “posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa” exigido en el empleo, el documento expedido por la Secretaria General **MARTHA HINESTROSA REY** de la Universidad del Externado de Colombia en el que se certifica que el 17 de febrero de 2017, se llevó a cabo la ceremonia de graduación de la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PUBLICO del elegible JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO toda vez que el mismo, cumplió con los requisitos exigidos en la legislación y en el programa tal y como consta en el Acta No. 16819, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

Que la Secretaria General y de Gobierno encargada del Personal de la **ALCALDÍA DE GRANADA (ANTIOQUIA)**, solicitó la exclusión del elegible, señalando que el aspirante “no cumple con el estudio solicitado, toda vez que tiene una especialización en derecho público de la Universidad Externado de Colombia, la cual dentro del plan de estudios no hay temas afines al cargo a desempeñar de “comisario de familia municipal”.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”

Que verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado laboral aportado por el señor **JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO**, es el que se relaciona a continuación:

LA SECRETARIA GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que al folio 145 del libro de registro número 22 se encuentra el acta que a la letra dice: ACTA No. 16819

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en el Auditorio Principal se reunieron las Directivas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Externado de Colombia, con el objeto de celebrar la ceremonia de graduación de l (a) alumno (a) quien ha cumplido con los requisitos exigidos en la legislación y en el programa de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO** y se ha hecho acreedor(a) al título correspondiente:

JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO C.C 1.101.176.856 DE PUENTE NACIONAL

El señor Rector le hizo entrega del diploma que le acredita como **ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO.-**

Para constancia se extiende y firma esta acta como aparece.

El Rector JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. La Secretaria MARTHA HINESTROSA REY.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.-



Secretaría General

M. Hinestrosa Rey  
MARTHA HINESTROSA REY  
Secretaría General

Que teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión fue presentada por la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Granada mediante comunicación suscrita por la misma, y no se evidencia documento suscrito por parte de los integrantes de la Comisión de Personal de la Entidad, es necesario también solicitar el documento idóneo a través del cual el órgano colegiado en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 decidió interponer la solicitud de exclusión respecto del elegible JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO, así como verificar el acto de conformación del mismo.

Que conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la facultada para solicitar la exclusión de los elegibles es la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, lo que de suyo implica que este cuerpo colegiado es el **único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.**

Que, este sentido, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, necesario para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la actuación administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

Que conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>7</sup>, la CNSC expidió el **Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente

<sup>7</sup> “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”

a determinar si procede o no la exclusión del elegible **JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.176.856, de la lista conformada para el empleo identificado con código OPEC No. 108794, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1309 de 2019**.

Que el mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el primero (1) de abril del 2022 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cuatro (4) de abril y hasta el veintidós (22) de abril del 2022<sup>8</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día primero (1) de abril del 2022.

Que estando dentro del término señalado, el señor **JAVIER LEONARDO CAMELO MORNEO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el día ocho (8) de abril de 2022, donde manifestó lo siguiente:

*“Por medio del presente solicito se niegue la solicitud de exclusión y se decrete como pruebas oficiar a la Universidad Externado de Colombia, para que certifique y emita constancia de las materias y temario visto durante la especialización de derecho público que curse para el año 2016- 2017”*

*“(…) Con lo anterior, pretendo demostrar que, si cursé y vi las materias de derecho constitucional y administrativo, contrario a la manifestación errónea que hizo la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada Antioquia.*

*De ser necesario se decrete como prueba también requerir a la Universidad para que certifique las materias que contiene una especialización de derecho administrativo.*

*Suscribe*

*JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO  
1.101.176.856 (...)*

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>9</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

**“PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y **practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>10</sup>, disponen lo siguiente:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

<sup>9</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>10</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”

**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: “(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”<sup>12</sup>

Por su parte, la pertinencia es la “(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”<sup>13</sup>

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que “(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”<sup>14</sup>

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>15</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

El **Proceso de Selección No. 1309 - Territorial 2019** está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

<sup>11</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

<sup>12</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

<sup>15</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”

### 3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de las comisiones de personal ante las autoridades, en especial, cuando efectúan las solicitudes de exclusión de los elegibles e interposición de los recursos.

Que la función pública, es el “(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”<sup>16</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”<sup>17</sup> y el de legalidad, que comprende que “Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2)”<sup>18</sup>.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y legalidad, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo **108794** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario: i) validar que la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GRANADA (ANTIOQUIA) aprobó mayoritariamente la presentación de la solicitud de exclusión, a fin de establecer que la decisión fue legítimamente adoptada, así como verificar la conformación del órgano colegiado y ii) solicitar a la Universidad Externado de Colombia el plan de estudios de la Especialización en Derecho Público cursada por el elegible.

Que es idónea la medida de requerir a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GRANADA (ANTIOQUIA), por ser el órgano colegiado facultado para solicitar la exclusión de los elegibles en el marco del Proceso de Selección y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y la Comisión de Personal, siendo que su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que adicionalmente es idónea la medida de requerir a la Universidad Externado de Colombia, por ser la Institución otorgante del título en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992:

**“ARTÍCULO 24.** El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

**El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.**

**PARÁGRAFO.** En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.” (marcación intencional).

Que, por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015) en sus artículos 2.5.3.2.2.3 y 2.5.3.2.5.3, prevé:

**“(...) ARTÍCULO 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro calificado.** Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.

**No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta**

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Diaz.

<sup>17</sup> Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Radicado 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307). CP. Germán Alberto Bula Escobar.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”

calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2.5.3.2.5.3. Titulación.** *La titulación es competencia exclusiva de las instituciones colombianas, a quienes se les haya otorgado el registro calificado del programa. No obstante, en el título se podrá mencionar a las demás instituciones participantes.”*

Que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la aspirante y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

En este sentido, es importante advertir que si bien la solicitud de exclusión fue recibida dentro del término señalado en la ley, lo cierto es que no se tiene certeza que la misma, haya sido promovida por el cuerpo colegiado, toda vez que no se allegó el acta donde conste que la determinación fue adoptada por la mayoría, ello en consonancia con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, norma que establece que las decisiones de la Comisión de Personal deben ser tomadas por mayoría, es decir la mitad más uno de sus miembros y no exclusivamente por aquel que funge como presidente, menos aún por el secretario técnico del cuerpo colegiado.

En consecuencia, y con el fin de establecer la procedencia de la solicitud de exclusión y que este haya sido promovido por el órgano competente, se hace necesario solicitar el acta de conformación de la Comisión de Personal y el Acta mediante la cual se toma la decisión de interponer la solicitud de exclusión.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.*

Que es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Que analizada la situación se observa que se requiere:

- i) Validar que la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GRANADA (ANTIOQUIA) aprobó mayoritariamente la presentación de la solicitud de exclusión, a fin de establecer que la decisión fue legítimamente adoptada, así como verificar la conformación del órgano colegiado y,
- ii) Solicitar a la Universidad Externado de Colombia el plan de estudios de la Especialización en Derecho Público cursada por el elegible.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la Comisión de Personal, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

**A. Solicitud:** Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada (Antioquia), con el fin de que remita:

- Acto administrativo por el cual se conformó la comisión de personal (vigente para la fecha de presentación de la solicitud de exclusión, esto es, 25 de noviembre de 2021),

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”

incluyendo información sobre su conformación (representantes de los empleados y del empleador).

- Acta mediante la cual se decide presentar la solicitud de exclusión respecto del elegible **JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO**

**B. Solicitud de información:** Requerir al Rector de la Universidad Externado de Colombia, señor **Hernando Parra Nieto** o quien haga sus veces, con el fin de que aporte:

Plan de estudios del programa “**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO**”, correspondiente al título aportado por el elegible.

El Proceso de Selección No. 1309 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:

- **Solicitud:** Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada (Antioquia), con el fin de que remita:
  - Acto administrativo por el cual se conformó la comisión de personal (vigente para la fecha de presentación de la solicitud de exclusión, esto es, 25 de noviembre de 2021), incluyendo información sobre su conformación (representantes de los empleados y del empleador).
  - Acta mediante la cual se decide presentar la solicitud de exclusión respecto del elegible **JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO**
- **Solicitud de información:** Requerir al Rector de la Universidad Externado de Colombia, señor **Hernando Parra Nieto** o quien haga sus veces, con el fin de que aporte:
  - Plan de estudios del programa “**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO**”, correspondiente al título aportado por el elegible.

**ARTÍCULO TERCERO.** **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al señor Hernando Parra Nieto, Rector de la Universidad Externado de Colombia o a quien haga sus veces, al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@uexternado.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@uexternado.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO** - **Comunicar** el contenido del presente Auto, al elegible **JAVIER LEONARDO CAMELO MJOORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.176.856, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **FREDDY CASTAÑO ARIZTIZÁBAL**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE GRANADA (ANTIOQUIA)**, en la dirección electrónica: [alcalde@granada-antioquia.gov.co](mailto:alcalde@granada-antioquia.gov.co)

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 284 del 30 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1309 de 2019”

---

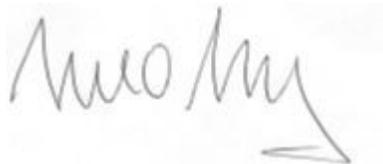
**ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **Durley Ospina Yepes**, Secretaria General y de Gobierno de la **ALCALDIA DE GRANADA (ANTIOQUIA)**, al correo electrónico: [gobierno@granada-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@granada-antioquia.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO. - Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 27 de abril del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Elaboró: Paula Silva  
Revisó: Vilma Castellanos  
Aprobó: Carolina Martínez Cantor/ Miguel F. Ardila*